



Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 00001-00087615

N/REF: 466/2024

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Organismo: MINISTERIO DEL INTERIOR.

Información solicitada: Microdatos motivaciones manifestaciones.

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivos formales.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 27 de febrero de 2024 el reclamante solicitó al MINISTERIO DEL INTERIOR, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«En los anuarios del ministerio del interior desde el 1998 al 2022 se detalla en 15 categorías los motivos del ejercicio del derecho a manifestación en España.

Desearía obtener los micro datos de esas motivaciones de tal manera que se pueda saber de forma más desglosadas y detalladas las motivaciones de las manifestaciones habidas en España entre el año 1998 al 2022 con el fin de estar

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>



en curso una investigación científica sobre conflictividad socioambiental en esa serie de años».

2. Mediante resolución de fecha 18 de marzo de 2024 el citado ministerio proporciona la siguiente respuesta:

«El artículo 5 de esta Ley 19/2013, establece que los sujetos obligados “publicarán de forma periódica y actualizada la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”.

En la actualidad, la publicación de datos de criminalidad se rige por lo que establece la Ley 12/1989, 9 de mayo, de la Función Estadística Pública. De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de esta Ley y con lo establecido en la disposición adicional cuarta de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 1990, modificada por la disposición adicional segunda de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, las estadísticas incluidas en el Plan Estadístico Nacional 2021-2024, aprobado por Real Decreto 1110/2020 de 15 de diciembre, son de cumplimentación obligatoria, sin perjuicio de que serán de aportación estrictamente voluntaria y, en consecuencia, solo podrán recogerse previo consentimiento expreso de los interesados los datos susceptibles de revelar el origen étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o ideológicas y, en general, cuantas circunstancias puedan afectar a la intimidad personal o familiar.

Desde el mes de mayo de 2017, el Ministerio del Interior puso en marcha el Portal Estadístico de Criminalidad (<https://estadisticasdecriminalidad.ses.mir.es/>), donde se puede consultar y descargar toda la información estadística de criminalidad publicada en los Balances trimestrales, en los Anuarios estadísticos del Ministerio del Interior y en los informes específicos que han sido elaborados y difundidos. El portal permite, además, descargar, tras una búsqueda específica de información, tablas, mapas y gráficos personalizados en diversos formatos reutilizables. En dicho portal, se puede encontrar la siguiente información:

▪ *Series anuales*

Hechos conocidos Hechos esclarecidos Detenciones e investigados Victimizaciones Cibercriminalidad Incidentes relacionados con delitos de odio Delitos contra la propiedad industrial y objetos intervenidos Delitos contra la



propiedad intelectual y objetos intervenidos □ Infracciones a la LO 4/2015, de protección a la seguridad ciudadana

▪ *Balances trimestrales de criminalidad.*

▪ *Otros informes: sobre la violencia contra la mujer en España, personas desaparecidas, etcétera.*

(...)

En consideración a lo expuesto, y teniendo en cuenta el mandato legal respecto a la difusión de datos estadísticos de criminalidad, así como lo establecido en la Ley 19/2013, de manera periódica se publica información estadística (en formato accesible), en los siguientes enlaces web, pertenecientes al Portal Estadístico de Criminalidad, al Anuario Estadístico del Ministerio del Interior, y a los Balances trimestrales de criminalidad: (...)

(...)

(...) en virtud del artículo 18.1. c) de la LTAIBG, para facilitar dicha información se haría necesaria una acción previa de reelaboración (...)

La información de la que se dispone es la que se ya está publicada en los Anuarios Estadísticos del Ministerio del Interior con el desglose que se detalla en los mismos, que es el que se recibe desde el actual Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática.

Para responder con el nivel de desagregación solicitado, que trasciende a lo disponible en el Sistema Estadístico de Criminalidad (SEC), habría que realizar múltiples consultas a Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno de dicho Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, dicha información tendría que ser objeto de un tratamiento específico, lo que demandaría un gran esfuerzo de reelaboración con personal técnico cualificado. En base a lo expuesto, se inadmite la petición formulada».

3. Mediante escrito registrado el 20 de marzo de 2024, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del [artículo 24²](#) de la LTAIBG en la que pone de manifiesto su

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>



disconformidad con la resolución recibida, dado que, a su juicio, «deniega de forma injustificada el acceso a la información solicitada».

4. Con fecha 20 de marzo de 2024, el Consejo trasladó la reclamación al ministerio requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 2 de abril de 2024 tuvo entrada en este Consejo escrito en el que se señala lo siguiente:

«En los Anuarios Estadísticos del Ministerio del Interior, en su apartado de “Ejercicio de Derechos Fundamentales, Reunión y Manifestación”, se publican datos referentes al ejercicio de este derecho, con desglose temporal mes, desglose territorial de Comunidad Autónoma y Provincia, tipos de manifestaciones comunicadas y prohibidas, promotores y motivaciones, y manifestaciones con incidencias.

Dichos datos, tal y como se indican en la resolución de respuesta a la petición de datos, se reciben anualmente (los datos correspondientes al año anterior) desde las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno pertenecientes al actual Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, y son trasladados de forma manual a las tablas que van a componer en Anuario Estadístico correspondiente a ese año.

En la petición de datos, el peticionario presupone la existencia de un fichero de microdatos que recoge todas las variables relativas a las manifestaciones de todo el período que indica de 1998 a 2022, con un supuesto desglose adicional para las motivaciones de las mismas, y peticona los microdatos de las motivaciones con mayor desglose del existente en los datos publicados.

El derecho de acceso que concede la Ley 19/2013 (LTAIBG) en su artículo 12 a todas las personas, es a la información pública, entendiéndose por esta, conforme a lo establecido en el artículo 13, “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En este caso, el solicitante ya tiene acceso a dicha información pública, que es la que figura publicada en los Anuarios Estadísticos del Ministerio del Interior.

En la resolución de respuesta a la solicitud de información se indica que este Departamento no dispone de más información que la que está publicada en el



Anuario, y que para facilitar un fichero de microdatos, sería necesario reelaborar la información para confeccionar el mismo, realizando peticiones para las variables y años considerados a todas las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno y siendo necesaria una acción de reelaboración, en el hipotético caso de que estuvieran disponibles datos más desagregados y se pudieran recabar dichos datos.

En la resolución se especifica en qué consiste un proceso de reelaboración de información, basado en resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, y se expresa que sería necesario elaborar expresamente la información haciendo uso de diversas fuentes de información, no disponiendo además de los medios necesarios para elaborar la información que demanda el peticionario.

Por tanto, en base a todo lo expuesto anteriormente y al artículo 18.1.c) de la Ley de transparencia, acceso a la información y buen gobierno LTAIBG, se denegó el acceso al citado fichero de microdatos, al no existir el mismo, por estar publicada ya la información pública disponible, y por ser necesario un proceso de reelaboración para el suministro de la información peticionada.

(...) Tal como se ha señalado en el apartado anterior, se ha cumplido la obligación legal de dar respuesta según lo previsto en la Ley 19/2013 (...), dado que se ha indicado que la información disponible es la publicada en los Anuarios Estadísticos del Ministerio del Interior, y que al no existir el fichero de microdatos que el peticionario demanda, sería necesaria una acción previa de reelaboración para confeccionar y suministrar el mismo con el supuesto desglose de motivaciones pretendido. Visto que es imposible acometer la acción de reelaboración solicitada, se deniega la petición de reclamación efectuada en base a los argumentos descritos y al artículo 18.1.c) de la LTAIBG.»

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG](#)³ y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)⁴, el presidente de esta Autoridad

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>



Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)⁵, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)⁶ el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a los microdatos de las motivaciones del ejercicio del derecho de manifestación desde el 1998 al 2022 en España.

El Ministerio requerido responde facilitando varios enlaces relativos a la información estadística que está en posesión del ministerio, fundamentalmente referida al Sistema Estadístico de Criminalidad (SEC), señalando que no dispone de la información con el nivel de desagregación solicitado e invocando lo dispuesto en el artículo 13 LTAIBG, para finalizar afirmando que, para facilitar lo solicitado, sería preciso llevar a cabo una acción previa de reelaboración.

Tras la reclamación, el departamento ministerial, en el trámite de alegaciones ya hace una referencia concreta al apartado de «*Ejercicio de Derechos Fundamentales*,

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>



Reunión y Manifestación», incluido en los Anuarios Estadísticos del Ministerio del Interior, señalando de manera clara que no existe el fichero de microdatos sobre el ejercicio del derecho de manifestación que el peticionario demanda.

4. Un examen del Anuario Estadístico del Ministerio del Interior, cuyo enlace se aporta, permite comprobar que la información disponible sobre los Derechos Fundamentales de Reunión y Manifestación es la siguiente:

- Número de manifestaciones que han tenido lugar cada mes (distinguiendo entre las manifestaciones comunicadas y las prohibidas).

- Número de manifestaciones por comunidad autónoma y provincia (distinguiendo entre las manifestaciones comunicadas y las prohibidas).

- Número de manifestaciones por promotor (incluyendo las siguientes categorías: comité de empresa, estudiantes, sindicatos, asociaciones ciudadanas, inmigrantes, grupos independentistas, partidos políticos, asociaciones ecologistas y otros promotores).

- Número de manifestaciones clasificadas por la motivación manifestada referida a 16 categorías (temas laborales, temas de inmigración, asuntos vecinales, contra la droga y la delincuencia, apoyo a grupos terroristas, contra el terrorismo, enseñanza, temas nacionalistas, contra medidas políticas y legislativas, sanidad, agrarias, ecologistas, contra la violencia de género, 1º de mayo y otras motivaciones).

- Asimismo, se aportan distintos cuadros en los que se cruzan las distintas variables antes citadas, así como con los datos referidos a las incidencias que se han producido.

5. En este caso, de acuerdo con las explicaciones que proporciona el ministerio requerido en el trámite de alegaciones, este no dispone de un fichero de microdatos que recoja todas las variables relativas a las manifestaciones del período 1998 a 2022, con un desglose adicional para las motivaciones de las mismas.

Según afirma el Ministerio del Interior en estas alegaciones, los datos referidos al ejercicio del derecho de manifestación *«se reciben anualmente (los datos correspondientes al año anterior) desde las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno pertenecientes al actual Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, y son trasladados de forma manual a las tablas que van a componer en Anuario Estadístico correspondiente a ese año»*.



Es decir, se describe el proceso de reelaboración que sería preciso acometer para facilitar la información con el nivel de desagregación solicitado, que haría necesario volver a recabar, a través de múltiples consultas, la información a las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno, tratando posteriormente dichos datos de una manera diferente a como se ha hecho hasta el momento. Por tanto, se trataría de un proceso de reelaboración integrado en la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) LTAIBG. Supondría la realización de un tratamiento a partir de «*una información pública dispersa y diseminada*» (en las diversas Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno) y una posterior «*labor consistente en recabar, primero; ordenar y separar, después, (...); sistematizar, y luego, en fin, divulgar tal información*», que trasciende de la mera reelaboración básica o general que comporta toda solicitud de acceso —en este sentido, vid. las sentencias del Tribunal Supremo STS de 3 de marzo de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:810) y STS de 25 de marzo de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:1256)—.

6. Este Consejo considera que el Ministerio del Interior ha justificado de manera suficiente la inadmisión de la solicitud en aplicación de lo dispuesto en el artículo 18.1.c) LTAIBG, dado que no dispone de la información tal y como la requiere el reclamante, así como por la necesidad de llevar a cabo una reelaboración compleja de la información para hacer posible la entrega de lo solicitado, que conllevaría, como ya se ha indicado, la iniciación de un nuevo proceso de recolección de los datos referidos al ejercicio del derecho manifestación para, posteriormente, dar un tratamiento a los mismos diferente al hasta ahora utilizado,
7. En conclusión, entiende este Consejo que se ha facilitado la información que obra en poder del ministerio —poniendo de manifiesto que no se dispone de los microdatos que se solicitan y que, para acceder a tales datos sería precisa una reelaboración compleja—. No obstante, no puede desconocerse que la resolución inicial no se pronunciaba realmente sobre lo pretendido pues se refería a los datos sobre criminalidad que obran en el ministerio. Es en el trámite de alegaciones de este procedimiento cuando se ofrece una respuesta congruente con la pretensión, pronunciándose sobre los datos referidos al *Ejercicio de Derechos Fundamentales, Reunión y Manifestación*; y, en consecuencia, procede estimar por motivos formales la reclamación al no haberse respetado el derecho del solicitante a obtener una respuesta congruente con su pretensión en el plazo máximo legalmente establecido, habiendo sido necesaria la presentación de una reclamación ante este Consejo para ver plenamente reconocido su derecho.



III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos Jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR de fecha 18 de marzo de 2024.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG
Número: 2024-0823 Fecha: 18/07/2024

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>